



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 044 -2015-GM/MPMN

Moquegua, 11 SEP 2015

VISTOS:

El Informe N° 1097-2015-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el numeral 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el Alcalde puede delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, bajo cuya dirección y responsabilidad está la administración Municipal; facultades que se ha delegado a través de la Resolución de Alcaldía N° 0397-2015-A/MPMN de fecha 28-abril-2015, la misma que en su Artículo 1 numeral 15, establece resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias;

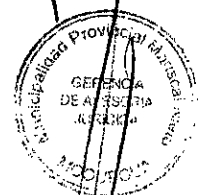
Que, mediante el Informe N° 1097-2015-GDUAAT/GM/MPMN, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial remite el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Arnaldo Robinson Barrios Cabello;

Que, mediante Escrito de fecha 21 de agosto del 2015 signado con Expediente N° 029030, ARNALDO ROBINSON BARRIOS CABELLO interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1283-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de Agosto del 2015, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, solicitando que se declare la nulidad total de la misma y disponga tenga por subsanadas las observaciones contenidas en la CARTA N° 385-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 junio 2015, en relación a su solicitud de Licencia de Edificación de Cerco, en su propiedad ubicada en Calle Junín 878-Sub Lote "B" Cercado de Moquegua;

Que, mediante Expediente N° 18709, de fecha 27 de mayo del 2015, el administrado Arnaldo Robinson Barrios Cabello solicita Licencia de Edificación de cerco de la calle Junín N° 878 – Sub Lote B;

Que, mediante Carta N° 385-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de junio del 2015, se da respuesta a la solicitud del administrado, haciendo una serie de observaciones, dentro de ellas la falta de pago por derecho de licencia de edificación;

Que, mediante Cartas signadas con Expedientes N° 021280 de fecha 16 de junio del 2015, N° 021469 de fecha 17 de junio del 2015, N° 021642 de fecha 18 de junio del 2015, en las que solicita que le otorgue el monto y código respectivo para realizar el pago correspondiente y así poder subsanar con el pago por derecho de licencia de edificación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Carta N° 460-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de julio del 2015, se comunica al administrado Arnaldo Robinson Barrios Cabello que su solicitud de licencia de obra (cercado) según Expediente N° 18709 es improcedente;

Que, mediante Escrito de fecha 20 de julio del 2015 signado con Expediente N° 025292, ARNALDO ROBINSON BARRIOS CABELLO interpone recurso de reconsideración en contra de la Carta N° 460-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de julio del 2015;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1283-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de Agosto del 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial declara infundada la solicitud presentada por ARNALDO ROBINSON BARRIOS CABELLO, a través del Expediente N° 025292 de fecha 20 de julio del 2015;

Que, mediante Escrito de fecha 21 de agosto del 2015 signado con Expediente N° 029030, ARNALDO ROBINSON BARRIOS CABELLO interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1283-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de Agosto del 2015, solicitando que se declare la nulidad total de las mismas y disponga tenga por subsanadas las observaciones contenidas en la CARTA N° 385-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 junio 2015, en relación a su solicitud de Licencia de Edificación de Cerco, en su propiedad ubicada en Calle Junín 878-Sub Lote "B" Cercado de Moquegua;

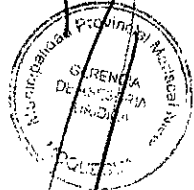
Que, de acuerdo al Art. 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado jerárquicamente a otro;

Que, de acuerdo al Informe N° 001-LMVP-GDUAAT/GM/MPMN, se deja constancia que se notificó la Resolución de Gerencia N° 1283-2015-GDUAAT/GM/MPMN al administrado ARNALDO ROBINSON BARRIOS CABELLO en su domicilio real con fecha 12 de agosto del 2015, por lo que estando dentro del plazo establecido en el Art. 207.2 de la LPAG el recurrente interpone recurso de apelación, el mismo que reúne la formalidades establecidas en los Arts.113 y 211 de la referida LPAG;

Que, el administrado en su Recurso de Apelación, manifiesta que no existe un solo fundamento relacionado a la subsanación de las observaciones contenidas en la Carta N° 385-2015-GDUAAT/GM/MPMN, con respecto a su solicitud de Licencia de Edificación de cerco, en su propiedad ubicada en la calle Junín 878 - Sub Lote "B" Cercado de Moquegua;

Que, al respecto se puede señalar que en el primer considerando de la Resolución de Gerencia N° 1283-2015-GDUAAT/GM/MPMN, se indica que a través de la Carta N° 460-2015-GDUAAT/GM/MPMN se declaró improcedente la solicitud de licencia de obra (cercado), donde además en dicha carta se le indica las observaciones que se tiene con respecto al lote cuestionado, indicando que según el Plan Director de Moquegua - Samegua 2003-2010 vigente a la fecha, se encuentra considerado como parte de la calle Cusco (octava cuadra), tramo comprendido entre la calle Callao y calle Tarapacá, dicha vía es una vía local que se encuentra totalmente consolidada como tal y que sobre la misma existen redes de agua potable, alcantarillado y electrificación, así como obras de asfaltado de la vía (pista) y veredas, en este sentido se puede advertir que se dio respuesta a la subsanación que realizó el administrado, a través de la Carta N° 460-2015-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, de otro lado manifiesta el administrado que el Plan Director de Moquegua - Samegua 2003-2010, Plano Catastral es para el año 2003-2010, pero que ya estamos en el año 2015, por lo tanto el referido Plan ya ha caducado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 003-2015-MPMN de fecha 13 de marzo del 2015, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 13 de mayo del 2015, se restituye la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 027-2003-MUNIMQ de fecha 30-09-2003 que aprueba el "Plan Director de Desarrollo Urbano de Moquegua - Samegua 2003 - 2010" y las ampliaciones de su vigencia aprobadas por Ordenanzas Municipales N° 005-2011-MPMN del 18-04-2011, N° 009-2012-MPMN de fecha 20-08-2012 y el N° 005-2013-MPMN del 03-05-2013, por lo que se desprende que el Plan Director de Moquegua - Samegua 2003-2010, se encuentra vigente y tiene plena eficacia, asimismo en la propuesta vial conformante del mismo, señala claramente que la calle Cuzco tramo comprendido entre la calle Callao y calle Tarapacá es una vía pública que se encuentra consolidada y aprobada con dicho uso;

Que, los bienes públicos son aquellos bienes del Estado que satisfacen necesidades o intereses del público. Este es el caso de las vías públicas, carreteras, calles, parques, avenidas, entre otros. Donde el público hace uso de estos bienes, y que permite la instalación de infraestructura de los servicios públicos como son el de vialidad y transporte, agua potable, alcantarillado, electricidad para alumbrado público y domiciliario, telefonía fija y móvil, cables, etc;

Que, el Tribunal Constitucional en la STC acumulados Nros. 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, precisa que: "Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nomen de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso públicos". También se ha definido al dominio público como la "forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la Constitución, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables" (fundamento 29);

Que, asimismo en dicha jurisprudencia manifiesta que es responsabilidad del Estado en general, y de los gobiernos locales en particular, el gestionar el crecimiento ordenado y sostenible de los centros urbanos, no solo verificando el impacto de sus decisiones sobre la naturaleza, sino también satisfaciendo las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades;

Que, en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su artículo 55° referente al Patrimonio Municipal precisa que los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles, asimismo en su Artículo 56° Bienes de Propiedad Municipal se encuentran las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público;

Que, asimismo, la inalienabilidad y la imprescriptibilidad como característica fundamental de los bienes de dominio público, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes dominiales, a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación. Tal protección no solo va dirigida contra hechos o actos ilegítimos procedentes de los particulares, sino contra actos inconsultos provenientes de los propios funcionarios públicos. Si así no fuere resultarían inexplicables tales caracteres del régimen jurídico del dominio público;

Que, de lo antes señalado se desprende que el pedido del recurrente, referente a la solicitud de licencia de edificación de cerco de la calle Junín N° 878 - Sub Lote B del cercado de la ciudad, (8va cuadra de la calle Cuzco) deviene en infundado, ya que conforme a la Ordenanza Municipal N° 027-2003-MUNIMQ de fecha 30-09-2003 que aprueba el "Plan Director de Desarrollo Urbano de Moquegua - Samegua 2003 - 2010" vigente a la fecha, en la propuesta vial conformante del mismo, señala claramente que la calle Cuzco tramo comprendido entre la calle Callao y calle Tarapacá es una vía pública que se encuentra consolidada y aprobada con dicho uso, por lo que tiene la calidad de dominio público conforme al artículo 73° de la Constitución Política del Perú, por lo que está destinado para un uso público, entendiéndose que todas las personas tiene derecho a su uso común general y que por tanto al querer pretender cercar dicha calle estaría atentando contra los intereses y tranquilidad de los vecinos, ya que dicha calle es para el uso de todos y para un servicio a la comunidad;



